



Municipalidad de La Molina

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 056 -2022-MDLM-GM

La Molina, 09 MAR. 2022

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA

VISTO: La Resolución de Gerencia Administración y Finanzas N° 050-2021-MDLM-GAF de fecha 25.FEB.2021 y el Informe Final de Instrucción N° 034-2022-MDLM-GAF-SGGTH-STPAD, de fecha 23.FEB.2022 emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas y el Informe N° 088-2022-MDLM-GAF-SGGTH-STPAD, de fecha 07.MAR.2022, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de La Molina, en la cual se recomienda declarar la prescripción de la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contenido en el **Exp. N° 098-2020-MDLM-STPAD** y demás documentos que se adjuntan con un total de ciento diecinueve (181) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:**PRIMERO: ANTECEDENTES**

El procedimiento disciplinario en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados, a fin de que se ejerza de manera previsible y no arbitraria.

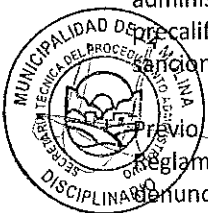
En ese sentido, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece los principios de la potestad sancionadora, a fin de ser tomados en cuenta y enmarcadas en las actuaciones realizadas, resaltando el principio del Debido Procedimiento Administrativo, consistente en *"Aplicar sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso, esto es, después de formularse una imputación de cargos, permitiendo el ejercicio de derecho de defensa, y consecuentemente, se podrá imponer sanciones si se comprueba la veracidad de la conducta denunciada como falta"*, y el principio de Legalidad, el cual establece que: *"Se debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales fueron conferidas"*.

El artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria, es aquella que exige el estado a los servidores por las faltas previstas en la ley y que se cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario y determinando si corresponde o no imponer sanción.

La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC en su numeral 8.1, señala que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario cuentan con el apoyo de la Secretaría Técnica, quien será la encargada de precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo.

Previo al análisis de los actuados, es oportuno señalar que conforme lo establece el artículo 101° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, las denuncias deben exponer claramente los hechos denunciados y adjuntar las pruebas pertinentes de ser el caso; asimismo, establece que el denunciante es un tercero colaborador de la Administración Pública, por lo cual no es parte del Procedimiento Disciplinario.

De acuerdo a lo previsto en el literal j) del inciso 2) apartado 8) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, la Secretaría Técnica del PAD, tiene entre otras funciones, la de declarar "no ha lugar a trámite" una denuncia o un reporte, en caso de que luego de las investigaciones correspondientes, considere que no existen indicios o indicios suficientes para dar lugar a la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario.





Municipalidad de La Molina

En cuanto a ello, el artículo 94º de la Ley Nº 30057 establece que:

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento amerita un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

Del mismo modo, el numeral 10.1 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, precisa que: “La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años”.

De la revisión del expediente administrativo, se aprecia que:

Sobre el particular se tiene que con fecha **26.FEB.2021**, se habría NOTIFICADO la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas Nº 050-2021-MDLM-GAF en la cual se instaura Procedimiento Administrativo Disciplinario contra **YONI ALBERTO ANYOSA ROSAS** por la presunta falta tipificada en el inciso d) del 85º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, correspondiente a la negligencia en el desempeño de las funciones al incumplir las funciones descritas en el literal k) Formular, ejecutar y evaluar el presupuesto de personal de la Municipalidad del Art. 54º del ROF vigente en el momento de la conducta, al no incluir en el PIA 2019, el pago de la CTS de los 158 trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo Nº 728 para el periodo de mayo a octubre de 2019, el mismo que fue elaborado en el año 2018.

Por lo que, la administración debió ejercer la potestad disciplinaria a partir del **26.FEB.2021**; en consecuencia, es a partir de dicha fecha que tuvo la administración para realizar las investigaciones que conlleven a la conclusión del procedimiento administrativo disciplinario, habiendo transcurrido el plazo prescriptorio con fecha **26.FEB.2022**, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

FECHA DE NOTIFICACION DEL INICIO DEL PAD	PLAZO DE PRESCRIPCIÓN	FECHA EN LA QUE PRESCRIBE
26.FEB.2021	01 año	26.FEB.2022



Si bien, se puede acreditar del expediente que, la Subgerencia de Gestión del Talento Humano notificó la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas Nº 050-2021-MDLM-GAF en la cual se instaura Procedimiento Administrativo Disciplinario con fecha **26.FEB.2021**, es a partir de dicha fecha en la cual comienza el cómputo del plazo prescriptorio el cual se contó con un plazo de 01 año, que según lo señalado en el cuadro precedente habría transcurrido el **26.02.2022**, por lo que a la fecha del presente informe se carece de las facultades de acción por cuanto se adolece de la potestad sancionadora.

Por lo que, conforme al numeral 97.3 del artículo 97º del Reglamento General y el numeral 10 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, se debe remitir la presente al titular de la entidad y máxima autoridad administrativa, para que declare la prescripción, en este caso a la Gerencia Municipal.

Sin perjuicio de lo indicado se recomienda que a fin de haberse afectado intereses de índole pecuniario que puedan acarrear un perjuicio económico a la entidad se remita copia certificada a la Procuraduría Pública Municipal, a fin de que sea el órgano encargado de emitir el pronunciamiento conforme a sus competencias.